



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023020812-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 2 de marzo de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° 011795-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221032633-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **23 de febrero de 2021**, sustentada en el acta de control N° 2002001947 de fecha **15 de febrero de 2019**, se inició el procedimiento administrativo sancionador especial, como responsable administrativo a **LENDY JHOMAR CHAVEZ FLORES**¹, en su condición de conductor(a); y como responsable solidario a **NAPANGA MONDALGO IDELSA**² en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° **A0N953**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes;

Que, cabe señalar que el (los) administrado(s) se encontraba (n) válidamente notificado (s); conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y/o 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se procedió a **notificar en su domicilio y/o edicto** (según corresponda); la Resolución Administrativa N° 3221032633-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **23 de febrero de 2021**, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria (en adelante, Pas Sumario);

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 5223013171-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha **2 de marzo de 2023** (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora³ concluyó que el (los) administrado (s) ha(n) incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° **A0N953**, el servicio de transporte de Pasajeros, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que a través del parte diario con registro N° **669780 y 669778**, de fecha **21 de febrero de 2019**, el administrado presento su(s) descargo(s) a fin de desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte; descargo(s) en donde se señala lo siguiente: *"que el vehículo intervenido realizaba un viaje familiar, todos los ocupantes eran familiares, sin embargo, el inspector impuso el acta prepotentemente, solicita la anulación de la misma"*;

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

- De la búsqueda realizada en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que **LENDY JHOMAR CHAVEZ FLORES** y **NAPANGA MONDALGO IDELSA**, no cuentan con autorización para realizar el servicio de transporte de Pasajeros. Por tanto, del análisis a los argumentos esgrimidos por el administrado, detallados en el párrafo precedente, se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, asimismo, se advierte que el mismo no es pertinente y/o suficiente, toda vez que no se refiere a título habilitante, más aún que, conforme a lo prescrito por el artículo 8° del PAS Sumario, *las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario*, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, que señala las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, por lo que se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT, toda vez que, a través del Acta de Fiscalización N° 2002001947, se constató que **LENDY JHOMAR CHAVEZ FLORES** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A0N953**, al momento de la fiscalización se encontraba prestando el servicio de transporte de Pasajeros, encontrándose el punto de fiscalización dentro de la red vial nacional. En tal sentido, en la fecha que se levantó el Acta de Fiscalización, el administrado no contaba con autorización para prestar el servicio de transporte de Pasajeros.

¹ Notificada en fecha 21.02.2023, mediante publicación de edicto

² Notificada en fecha 21.02.2023, mediante publicación de edicto

³ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: “(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*” (Acta de Fiscalización);

En ese sentido, cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de Pasajeros, no obstante, del análisis a el(los) descargo(s), se advierte que el(los) mismo(s) no es(son) pertinente y/o suficiente, toda vez que, no desvirtúa en ningún extremo la conducta detectada, ni invalida el Acta de Fiscalización materia de análisis, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes;

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;*”

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la cual asciende para el año **2019** a S/ **4,200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles)**;

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 y la Resolución del Consejo Directivo N° D0000013-2023-SUTRAN-CD:

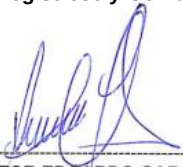
RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **LENDY JHOMAR CHAVEZ FLORES** en calidad de conductor, y como responsable solidario a **NAPANGA MONDALGO IDELSA**, en calidad de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **A0N953**, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) “*Infracciones contra la Formalización del Transporte*” del Anexo 2 “*Tabla de Infracciones y Sanciones*” del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte de Pasajeros.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **LENDY JHOMAR CHAVEZ FLORES**, identificado con **DNI N° 46107679**, en su condición de conductor; y como responsable solidario a **NAPANGA MONDALGO IDELSA**, identificado con **DNI/RUC N° 41807806**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **A0N953**, con una multa de S/ **4,200.00** equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria⁴, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental, Banco de Crédito BCP o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR el informe final y la presente resolución al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/GDDPG/acdp

⁴ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año **2019** mediante Decreto Supremo N° **298-2018-EF**.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223013171-2023-SUTRAN/06.4.1

A : **VICTOR EDGARDO GARCIA URCIA**
Subgerente (e) de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° **011795-2019-017**

FECHA : Lima, **2 de marzo de 2023**

I. OBJETO

- 1.1 El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **LENDY JHOMAR CHAVEZ FLORES** en calidad de responsable administrativo como conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A0N953** y a **NAPANGA MONDALGO IDELSA** como responsable (s) solidario (s) en calidad de propietario (s) del vehículo en cuestión, han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT).

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante Resolución Administrativa N° **3221032633-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **23 de febrero de 2021**, sustentada en el acta de control N° **2002001947** de fecha **15 de febrero de 2019**, se inició procedimiento administrativo sancionador especial contra **LENDY JHOMAR CHAVEZ FLORES**, en su condición de conductor(a); y como responsable solidario a **NAPANGA MONDALGO IDELSA** en calidad de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **A0N953**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes;
- 2.2 Cabe señalar que el (los) administrado(s) se encontraba (n) válidamente notificado (s); conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y/o 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se procedió a notificar en su domicilio y/o edicto (según corresponda); la Resolución Administrativa N° **3221032633-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha 23 de febrero de 2021, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria (en adelante, Pas Sumario).
- 2.3 De la revisión del sistema de trámite documentario de la SUTRAN (SISCOTT), se verificó que a través del parte diario con registro N° **669780 y 669778**, de fecha **21 de febrero de 2019**, el administrado presentó su(s) descargo(s) contra la Resolución Administrativa y/o acta de control, a fin de desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte.

III. ANÁLISIS^{1,2}:

- 3.1 Según el numeral 50.1 del artículo 50 del RNAT, toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.
- 3.2 De la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se observa que el responsable administrativo no registra autorización para prestar el servicio de transporte de Pasajeros, es decir, no cuenta con título habilitante.
- 3.3 En tal sentido, en la fecha que se levantó el acta de fiscalización conforme al punto 2.1 del presente informe, el administrado no contaba con título habilitante para prestar el servicio de transporte de Pasajeros, es decir, resolución de autorización, tarjeta única de circulación u otro documento análogo.
- 3.4 Según el artículo 8° del PAS Sumario, que señala taxativamente: “(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*” (Acta de control).

En ese sentido, cabe señalar que, para desvirtuar el hecho imputado y constatado por el inspector en el acta de Acta de Fiscalización N° **2002001947**, corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó dicha acta de Acta de Fiscalización contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte Pasajeros, sin embargo, del análisis a los argumentos señalados en el numeral 2.2 del presente informe, se tiene que, no media elemento

¹ En virtud al artículo 99° del RNAT.

² En virtud al inciso 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, asimismo, se advierte que el mismo no es pertinente y/o suficiente, toda vez que no se refiere a título habilitante, más aun que, conforme a lo prescrito por el artículo 8° del PAS Sumario, *las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario*, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, por lo que se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT.

- 3.5 En el presente caso, corresponde tener presente que, el Acta de control se constituye como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177 y 244.2 del TUO de la LPAG.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 Se determinó que **LENDY JHOMAR CHAVEZ FLORES**, identificado con **DNI N° 46107679** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A0N953**, ha incurrido en la conducta infractora tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, referida a *“prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, siendo responsable solidario **NAPANGA MONDALGO IDELSA** identificado con **DNI/RUC N° 41807806**, en calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención, de acuerdo a los fundamentos expuesto en el presente informe.
- 4.2 Corresponde sancionar en calidad de responsable administrativo a **LENDY JHOMAR CHAVEZ FLORES** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A0N953**, por incurrir en la conducta infractora tipificada con el código F.1 con la imposición de una multa ascendente a S/ **4,200.00** de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, siendo responsable solidario **NAPANGA MONDALGO IDELSA** en calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención, de acuerdo a los fundamentos expuesto en el presente informe.
- 4.3 Remitir el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **011795-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora³, realice las acciones que correspondan.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/myvm/pdca

³ En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.